

Cuernavaca, Morelos; a nueve de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/299/19, promovido por el ciudadano

, en contra del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO**

DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	
Autoridad demandada	Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

- 1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.
- 2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.
- **3.- Contestación a la demanda**. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte,



se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda. Asimismo, se le requirió a la demandada para que en el término de tres días exhibiera a esta Sala las documentales descritas en auto.

- **4.- Cumplimiento al requerimiento.** Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento en tiempo y forma exhibiendo en copia certificada las documentales ordenada en autos.
- **5.- Desahogo de vista.** Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al impetrante desahogando la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda de la autoridad demandada.
- 6.- Apertura del juicio a prueba. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, previa certificación, se declara precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda ordenada en autos, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.
- **7.-Pruebas.** Previa certificación, por auto catorce de octubre de dos mil veinte, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8.-Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los



artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) La omisión de acordar el escrito de promoción a través de cual formulé alegatos en el procedimiento **P.A./01/2019** del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos; promoción que se recibió a las quince horas del primero de febrero de dos mil diecinueve, y se controló con el número de **oficio 0611.**

b) La omisión de citar a las partes para oír la resolución definitiva del **Procedimiento Recursivo P.A./01/2019** del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 59 de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

c) La omisión de resolver el **Procedimiento Recursivo P.A./01/2019** del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

d) La omisión de notificarme de forma persona en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución que pone fin al **Procedimiento Recursivo P.A./01/2019** del índice de la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos.

e) La paralización **TOTAL** del **Procedimiento Recursivo P.A./01/2019** del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos. SIC..." (Foja 2)



- a) La ilegalidad de la omisión reclamada
- b) La obligación de acordar el escrito de promoción a través del cual formulé alegatos en el procedimiento P.A./01/2019 del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos; promoción que se recibió a las quince horas del primero de febrero de dos mil diecinueve, y se controló con el número de oficio 0611.
- c) La obligación de citar a las partes para oír la resolución definitiva del **Procedimiento Recursivo** P.A./01/2019 del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
- d) La obligación de resolver el **Procedimiento Recursivo** P.A./01/2019 del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
- e) La obligación de notificarme de forma personal en el domicilio señalado para fal efecto, la resolución que pone fin al **Procedimiento Recursivo** P.A./01/2019 del incide de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Morelos. (Sic)".

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta



administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."¹

Con lo que se concluye que, no obstante, el enjuiciante propuso como actos impugnados las omisiones en términos del auto que admitió a trámite el presente juicio, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado, lo constituye:

La omisión del Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de desahogar conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. número procedimiento administrativo con de expediente P.A./01/2019, que promovió en contra de la resolución administrativa del veinte de enero de dos mil diecinueve dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Q.A./02/2019.

Por lo que deberá procederse a su estudio y su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, en sus fracciones VIII, X y XIV, de la Ley de la materia.

La autoridad responsable opuso la fracción VIII³, del artículo 37, relativa a los actos consumados de modo irreparable, al estimar que el órgano que representa ha realizado las acciones que ahora son motivo de impugnación por parte del actor. Circunstancia que, evidentemente, tiene que ver con el fondo del presente asunto, por lo que se desestima la causal invocada.

La segunda causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X⁴, de la Ley de la materia, bajo el argumento de que es un acto consentido tácitamente, porque no se promovió el juicio dentro del plazo que señala la Ley, porque el actor conoció del acuerdo de los actos el 04 de abril de 2019.

³"Artículo 37 (...)

VIII. Actos consumados de un modo irreparable; (...)"

^{4 &}quot;Artículo 37

^(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley (...)"



Lo que es infundado, puesto que el actor impugna la omisión del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos de desahogar en tiempo y forma, el procedimiento administrativo con número de expediente P.A./01/2019, por lo que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente a desahogar el procedimiento correspondiente, por lo que esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que acontece en el caso en concreto. Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE **PROVEER** SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL **ACTO** RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de



momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hásta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

Por lo que hace a la causal contenida en el artículo 37, fracción XIV⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido que el acto impugnado es inexistente porque la autoridad demandada aduce que sí ha realizado las acciones tendientes al avance del procedimiento administrativo.

Lo que es improcedente, ya que lo alegado es precisamente el punto a dilucidar, por ende tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

Por lo que Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

^{6 &}quot;Artículo 37

^(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;(...)"

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

^{8 &}quot;Artículo 37.- (...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo"



- IV.- Análisis de fondo. Previo a abordar el estudio respectivo, es preciso expresar los antecedentes que circunscriben alrededor del acto impugnado:
 - 1. El siete de febrero de dos mil diecinueve el actor, presentó ante la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos, escrito recursivo, en contra de la resolución administrativa del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento Administrativo Sancionador con número Q.A./02/2019.
 - 2. El once de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento administrativo recursivo, asignándole la clave de identificación P.A./01/2019, señalando como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.
 - 3. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente P.A/01/2019, en que se acordó conceder un plazo de cinco días para que se formularan alegatos.
 - 4. El primero de marzo de dos mil diecinueve, el actor formuló sus alegatos, mediante escrito con número de folio 0611.
 - 5. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Directora General Jurídica, certificó el plazo concedido en la audiencia de pruebas y alegatos para formular alegatos y tuvo por presentado en tiempo y forma al actor, formulando los alegatos que a su parte correspondieron. Asimismo, ordenó turnar los autos para el pronunciamiento de la resolución definitiva.
 - 6. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se notificó por lista el acuerdo referido en el punto que antecede.

En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declarase la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna



disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora, estima vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, derivado de que la autoridad demandada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues no ha resuelto la



controversia planteada por éste ante la responsable, dentro de los plazos que para tal efecto se establece.

Manifestaciones en contra de las cuales, la autoridad demandada adujo como defensa que resultaba improcedente la acción intentada por el enjuiciante, puesto que, ha realizado las acciones tendientes al debido desarrollo del procedimiento.

Una vez realizado el análisis intelectivo de los autos a la luz de las manifestaciones hechas por las partes y de las actuaciones que integran los presentes autos, este Tribunal estima fundado el motivo de agravio, como se explica.

Tomando en consideración que, la controversia consiste en dilucidar si existe omisión por parte del Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de desahogar conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el procedimiento administrativo con número de expediente P.A./01/2019, que promovió el actor en contra de la resolución administrativa del veinte de enero de dos mil diecinueve Procedimiento Administrativo dictada en el Sancionador Q.A./02/2019, el acto de omisión implica un **no hacer o abstención** de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora. Sirve de orientación la siguiente tesis:

> ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza



omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁹.

Énfasis añadido.

En ese sentido, la autoridad demandada para acreditar que no incurrió en omisión, ofreció como prueba de su parte:

I. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido en autos del expediente administrativo P.A/01/2019, en que se certificó el plazo concedido en la audiencia de pruebas y alegatos para formular alegatos, se tuvo por presentado en tiempo y forma al actor, formulando los alegatos que a su parte correspondieron y ordenó turnar los autos para el pronunciamiento de la resolución definitiva. Así como, la notificación del acuerdo por lista, en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Documental que al ser valorada en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no resulta oportuna para desvirtuar la omisión atribuida.

Esto es así, derivado que, de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en la entidad, en sus artículos 54 a 60 réspecto al desarrollo del procedimiento administrativo ordenan lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

I.- La autoridad a quien se dirige;

II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;

III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;

V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;

VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición; VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.



Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión.

Subsanada la prevención o acordado favorable el procedimiento escrito inicial. el administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de **cinco días hábiles para que formulen alegatos**.

Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad <u>citará a las partes para oír resolución</u> <u>definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince</u> <u>días hábiles siguientes a la fecha de la citación.</u>



ARTÍCULO 60.- Los **efectos de la citación** para resolución definitiva son los siguientes:

I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;

II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes."

Lo destacado es propio.

De lo anterior se desprende que, el procedimiento administrativo se iniciará a instancia de parte con la presentación de un escrito inicial, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto; que el escrito deberá contener datos de identificación tales como la autoridad a quien se dirige; la mención de que se promueve el procedimiento administrativo; el nombre del impetrante, apoderado o representante legal y carácter con que promueve, domicilio para recibir notificaciones; nombre y domicilio de posibles terceros perjudicados; los hechos en que se sustenta la petición; los fundamentos legales; el o actos administrativos que se impugnan; y la fecha del escrito y la firma del promovente.

Asimismo, se insta a anexar los documentos base de la acción, aquellos con que se acredita la personalidad, las pruebas y las copias de traslado.

Una vez recibido el escrito, la autoridad dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a la recepción, fundada y motivadamente deberá resolver sobre su admisión o desechamiento. De admitirse a trámite el escrito inicial, en el auto de admisión se señalará fecha y hora, para la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**.

Por su parte, la audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes, concluido su desahogo, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Pasado dicho plazo, se formulen o no alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro



de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación, cuyos efectos son, suspender el impulso procesal, impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el proceso quedó acreditado que la autoridad demandada admitió a trámite el procedimiento administrativo incoado por el enjuiciante, asignándole la clave de identificación P.A./01/2019, señaló como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve; misma que tuvo verificativo en dicha fecha, en que se acordó conceder un plazo de cinco días para que se formularan alegatos.

El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se certificó el plazo concedido en la audiencia antes referida, para formular alegatos y se tuvo por presentado en tiempo y forma al actor, expresándolos y con esa fecha se ordenó turnar los autos para el pronunciamiento de la resolución definitiva.

No obstante, se determina **existe el acto de omisión** que impugna la parte actora por no desahogar todas las etapas del procedimiento que señalan los artículos 54 al 60, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Ha sido omisa en cumplir con el desahogo total del procedimiento que señalan los artículos 59 y 60 fracción III, en razón de que no ha emitido la resolución definitiva en el procedimiento administrativo P.A./01/2019, cuando de conformidad con los ordenamientos en cita, contaba con 15 días hábiles para hacerlo, a partir del 29 de marzo de 2019, feneciendo el término el 17 de abril del mismo año, resultando que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, han transcurrido ya mas de 2 años, es decir, por lo menos 700 días, desde la fecha en que se ordenó se ordenó turnar los autos para el pronunciamiento de la resolución definitiva, lo que en el caso en concreto no sucede, ni obra justificación a la demora.



Por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, es ilegal, ya que debió desahogar el procedimiento que señalan los artículos 54 al 60, de la Ley del Procedimiento Administrativo, conforme a los plazos y en los términos que se precisaron; sin que se emita la resolución correspondiente al expediente P.A./01/2019, que promovió el actor en contra de la resolución administrativa del veinte de enero de dos mil diecinueve dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Q.A./02/2019.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión del Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de desahogar conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el procedimiento administrativo con número de expediente P.A./01/2019, que promovió en contra de la resolución administrativa del veinte de enero de dos mil diecinueve dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Q.A./02/2019.

Por lo que, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión en que incurrió la autoridad demandada, deberá restituirse al actor en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, por lo que, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Emitir de manera fundada y motivada la resolución

¹⁰Artículo 89.- (...)]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



correspondiente dentro del expediente P.A./01/2019, conforme lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y notificar personalmente al actor, el fallo que emita.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, y en consecuencia se decreta la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, para los efectos y en los plazos concedidos, de conformidad con la parte in fine de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
PRO TEMPORE
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Allender

SECRETARIA GENERAL LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulli add TJA/2°S/299/19, premovido por en contra

del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE

MORELOS. Conste.